



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-814/2025

RECURRENTE: MONSERRAT ERANDI
AMBROSIO MONDRAGÓN¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.⁴

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG952/2025.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Acto impugnado.** El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG952/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *INE, CGINE o responsable*.

³ Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala. Colaboró Miguel Ángel Rojas López.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁵, en la que sancionó a la parte recurrente con una multa equivalente a 25 (veinticinco) Unidades de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de e \$2,828.50 (dos mil ochocientos veintiocho pesos 50/100 M.N).

2. Interposición del recurso. Inconforme con tal determinación, el ocho de agosto, ante la Junta Local del INE en Michoacán, la parte recurrente interpuso recurso de apelación.

3. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-RAP-814/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

4. Radicación. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁷ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se impugna una resolución del Consejo General del INE, relacionada con la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de

⁵ En lo subsecuente PEEPJF.

⁶ En adelante: Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso es procedente porque cumple con los requisitos respectivos⁸, sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** el nombre de la parte recurrente, **ii)** la resolución impugnada, **iii)** la autoridad responsable, **iv)** los hechos en que se sustenta la impugnación, **v)** los preceptos presuntamente vulnerados **vi)** los agravios que en concepto de la apelante le causa la resolución impugnada y **vii)** el nombre y la firma autógrafa de la recurrente.

2. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el cinco de agosto⁹, y la demanda fue presentada el el ocho siguiente, por tanto, es evidente que resulta oportuna.

3. Legitimación e Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de candidata electa a Magistrada en Materia Administrativa y del Trabajo del Decimo Primer Circuito, y alega una vulneración a su esfera jurídica como consecuencia de la multa que le fue impuesta.¹⁰

⁸ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ Cédula visible en la carpeta "01.-36457 Notificación Dictamen y Resolución", contenida en el hipervínculo señalado en el oficio INE/JLEMICH/VS/0787/2025, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local antes mencionada por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva de la responsable.

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

4. **Definitividad.** Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir el acuerdo cuestionado.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo.

3.1. Pretensión y litis.

La parte actora pretende que esta Sala Superior revoque las resoluciones impugnadas porque considera que la responsable no valoró debidamente la gravedad de las conductas o de las faltas, aunado a que señala que resulta desproporcionada la sanción impuesta.

La causa de pedir la sustenta en la ilegalidad de las resoluciones impugnadas.

Por lo que la *litis* consiste en determinar si fue correcta o no la conclusión de la autoridad responsable respecto a la responsabilidad de la parte actora.

3.2. Determinación.

De la demanda, la actora se inconforma de lo siguiente:

a) Transgresión a los derechos de audiencia y debida defensa por la omisión de informar oportunamente la supuesta falta relativa a la cuenta bancaria.

La promovente manifiesta que, se le sanciona por una presunta comisión de la irregularidad identificada como conclusión 05-MCC-MEAM-C2, consistente en la supuesta omisión de utilizar una cuenta

bancaria a nombre propio exclusivamente para el manejo de los recursos de campaña.

Sin embargo, refiere que dicha omisión no le fue comunicada lo que constituye una violación directa y flagrante al derecho de audiencia, al principio de legalidad y al debido proceso administrativo sancionador.

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados** en razón de que si bien en el oficio de errores y omisiones no se notificó a la actora la falta por la que se le sanciona, ello obedeció precisamente a que la autoridad únicamente pudo advertir movimientos bancarios incorrectos (que no corresponden a campaña) hasta el momento en que contó con los estados de cuenta.

Por tanto, en el caso, la apelante pretende que se le hubiera dado un nuevo momento para corregir la falta que solo pudo ser detectada hasta después de haber contestado el oficio de E y O respectivo.

En efecto, tal y como se puede desprender del Dictamen Consolidado, que forma parte de la motivación y fundamentación de la Resolución ahora impugnada, y que se detalla en la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, se le hizo del conocimiento al recurrente a través del oficio de errores y omisiones, que no se había anexado en el MEFIC, el estado de la cuenta bancaria de la persona candidata a juzgadora, cuya información se detalló en el ANEXO-F-MI-MCC-MEAM-A, del citado oficio, para que en el plazo establecido presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin

embargo, del análisis realizado se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Lo anterior se advierte del contenido del referido anexo, el cual obra en autos, al señalar lo siguiente:

Número de oficio	Descripción	Observación	Solicitud	Fundamento
INE/UTF/DA/19972/2025	No se anexó en el MEFIC, el estado de cuenta de la cuentas bancaria de la persona candidata a juzgadora	De la revisión al MEFIC, se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, como se detalla en el ANEXO-F-MI-MCC-MEAM-6.	Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente: - El o los estados de cuenta bancarios, en su caso, movimientos bancarios, correspondientes al periodo de campaña. - Las aclaraciones que a su derecho convengan.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 10, del RF; y 8, inciso c) y 30, fracción I, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2024. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la documentación consistente en los datos de la cuenta bancaria en la que se concentrará la actividad financiera de la candidatura independiente, constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda. Lo anterior, porque en concepto del Máximo Tribunal, para que el INE

Número de oficio	Descripción	Observación	Solicitud	Fundamento
				pueda cumplir con su facultad constitucional de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, requiere que los fondos de los candidatos independientes confluyan en sendas cuentas individuales, cuya apertura se haga expreso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

Como se puede advertir, si bien en el referido oficio no se notificó al ahora recurrente la falta por la que se le sanciona, tal y como se expuso, ello obedeció precisamente a que la autoridad únicamente pudo advertir movimientos bancarios incorrectos que no correspondían a los gastos de campaña que tenía obligación de informar.

Ello, pues, como se observa, en la conclusión 05-MCC-MEAM-C2 del dictamen consolidado, se le solicitó de manera específica que se presentaran a través del MEFIC, el o los estados de cuenta bancarios, en su caso, movimientos bancarios, correspondientes al periodo de campaña.

Sin embargo, la actora, si bien dio respuesta al oficio de errores y omisiones, en esta se limitó a señalar, esencialmente, lo siguiente:

“Al respecto, cabe manifestar a la autoridad, que sí se presentó el documento correspondiente en tiempo y forma, pues el mismo

quedo alojado como evidencia dentro del registro de ingreso de fecha 31 de marzo de 2025, no obstante lo anterior, se anexa igualmente en el apartado de evidencia adjunta al informe de corrección."

La autoridad responsable sostuvo al respecto, que del análisis a la respuesta presentada por la persona candidata a juzgadora, así como de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, se determinó que presentó los estados de cuenta solicitados que se detallan en el ANEXO-F-MI-MCC-MEAM-5 del dictamen, sin embargo; de la revisión a los movimientos se identificaron depósitos por \$49,551.72 y retiros por \$45,614.80 que no se vinculan con la campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida, y en ese tenor, se determinó que la persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

Por tanto, esta Sala Superior estima que no era suficiente que la actora hubiera dado respuesta al oficio de errores y omisiones de la UTF, si no lo importante era que aportara la documentación que se le requirió en dicho oficio, específicamente, los estados de cuenta bancarios, por lo que al no hacerlo fue correcto que se estimara la falta en relación a que se omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña al advertirse depósitos por ciertas cantidades que no se vinculaban con la campaña.

Además, esta Sala Superior coincide con la responsable en cuanto a que la respuesta del recurrente no clarifica la situación o estatus de la cuenta bancaria, máxime que no controvierte lo aducido por la responsable respecto a que se identificó diversos depósitos que no se vinculaba con la campaña.

Esto es, en la respuesta al oficio de errores y omisiones ni en la demanda, la parte actora niega la existencia del depósito de tales cantidades identificada por la autoridad responsable, sino se limitó a señalar que la responsable no le hizo del conocimiento de la mediante el oficio de errores y la observación en comentario, y que la normativa aplicable no establece que la cuenta bancaria deba ser de reciente apertura o que no podía ser una cuenta previamente existente, siempre y cuando cumpliera con el requisito de estar a nombre de la candidatura.

De ahí lo **infundado** del agravio.

b) Indebida valoración de pruebas y omisión de considerar la subsanación formalmente presentada respecto a los comprobantes de viáticos y peaje.

La recurrente se queja de la siguiente conclusión.

Conclusión 05-MCC-MEAM-C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de ticket del gasto erogado.
---------------------------	---

La actora sostiene que la autoridad responsable lejos de analizar, ponderar y valorar razonadamente las pruebas presentadas se limitó a reiterar mecánicamente la observación, sin expresar motivación alguna, ni establecer las razones técnicas o jurídicas por las que consideró insuficientes los documentos presentados para solventar la observación.

Además, refiere que, no existe una motivación alguna que explique por qué la ausencia de un ticket, cuando existe la factura válida y

el archivo XML y otros comprobantes fiscales sobre el gasto, conllevan automáticamente a una sanción.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio se estima **infundado**, toda vez que, contrario a lo aducido por la recurrente, la autoridad responsable señaló los motivos, razonamientos y fundamentos a fin de determinar la existencia de la falta respectiva y porque en el caso no quedó atendida la observación en comentario.

En efecto, del contenido del dictamen consolidado respectivo, la responsable sostuvo que respecto de la documentación detallada en el ANEXO-F-MI-MCC-MEAM-1 del referido documento, se constató que aun cuando manifestó que la información se cargó, lo cierto es que no fueron localizados en el MEFIC, sin embargo; se localizó el comprobante fiscal que ampara dicha erogación, por lo que, solo omitió presentar el ticket del gasto erogado; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Como se puede observar, distinto a lo afirmado por la recurrente, la autoridad responsable sí cumplió con su deber de fundar y motivar por qué el contenido del escrito de aclaración que presentó en su momento resultó insuficiente para subsanar la irregularidad detectada por la UTF.

Para lo cual explicó que, pese a lo manifestado por el entonces sujeto obligado, relativo a que la información se cargó en el sistema correspondiente, lo cierto es que no fue agregada en el MEFIC la documentación faltante observada del gasto erogado, por lo que razonó que no era dable tener por solventada la infracción señalada.

Es decir, la persona obligada señala que sí registró el gasto y sí aportó comprobantes fiscales que acreditaban el gasto, pero fue

omisa en adjuntar el ticket correspondiente al mismo, y que por tal razón la observación no había quedado atendida.

Lo anterior en términos de los numerales 30, fracción II, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización.

Los artículos 30, fracción II, inciso c), de los LFPEPJF, en relación con el 39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización establecen que la documentación soporte en versión electrónica deberá contener además del comprobante fiscal digital en archivo XML y su representación en formato PDF, el comprobante del gasto respectivo que, en el caso del gasto que nos ocupa correspondía al ticket respectivo.

Por tanto, en este caso la parte recurrente presentó el comprobante fiscal, pero omitió anexar el ticket como lo señala el numeral 30 en comento, dicha omisión debe considerarse una falta y amerita una sanción.

En el presente caso, no es que la parte recurrente responsable hubiere incumplido en su obligación de reportar un gasto, sino que no adjuntó la totalidad de la documentación comprobatoria del mismo en términos del artículo 30, fracción II, inciso c), de los Lineamientos, ya que no acompañó el ticket que acreditaba el gasto.

Lo anterior, se advierte del anexo al dictamen consolidado respectivo, cuya imagen es del tenor siguiente:

		UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 MONSERRAT ERANDI AMBROSIO MONDRAGON MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACIÓN FEDERAL GASTOS DE PASAJES TERRESTRES, AÉREOS, COMBUSTIBLE, HOSPEDAJE O ALIMENTOS SIN TICKET, BOLETO O PASE DE ABORDAR ANEXO-F-MI-MCC-MEAM-1									
Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFO_RME	No.DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	TICKET, BOLETO O PASE DE ABORDAR
1	2774	Combustible y Pasajes	FEDERAL	MICHOACÁN	AMBROSIO MONDRAGON MONSERRAT ERANDI	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	Firmado	24081	01/05/2025 00:00	715.50	NO

En ese tenor, la supuesta falta de fundamentación y motivación a que alude el recurrente es **infundada**; pues quedó acreditado que sí hubo una omisión de su parte al no cumplir a cabalidad con lo requerido en los Lineamientos y en el requerimiento que formuló la autoridad fiscalizadora.

c) Indebida individualización de las sanciones.

La recurrente se queja de la existencia de una indebida fundamentación y motivación de las sanciones impuestas.

Refiere que, respecto a la falta formal (05-MCC-MEAM-C1) fue atendida, subsanada y aclarada documentalmente, por lo que no debió ser motivo de sanción alguna y; por la otra, la falta sustantiva (05-MCC-MEAM-C2) fue utilizada como fundamento para imponer una multa de 20 UMAs; sin embargo, argumenta que dicha observación no le fue notificada en el oficio de errores y omisiones, lo que impidió ejercer el derecho de audiencia y defensa. Por tanto, señala que, en ninguno de los casos se acreditó dolo, simulación, ocultamiento, beneficio indebido ni reincidencia.

Además, considera que, la autoridad responsable, omitió realizar un análisis individualizado de su capacidad económica.

Menciona que, respecto a la conclusión 05-MCC-MEAM-C2, la autoridad responsable no realizó una valoración fáctica concreta de cómo se actualizaba la falta, ni se explicaron cuáles fueron los actos positivos u omisiones que dieron lugar a dicha infracción.

Por otra parte, refiere que en las faltas existe una ausencia de daño o afectación real a los bienes jurídicos tutelados, por lo que ello trae como consecuencia la improcedencia de cualquier sanción por meras omisiones formales.

Asimismo, sostiene que, respecto a la conclusión 05-MCC-MEAM-C2, existe una violación al principio de tipicidad y al derecho a la seguridad jurídica por la ambigüedad en la conducta sancionada, ya que se le atribuye la comisión de una infracción sin identificar cuál fue la norma específica transgredida y cómo se subsume el hecho concreto en el tipo normativo aplicable.

En otro orden, señala que la resolución impugnada incurre en una grave omisión al no aplicar el principio *pro persona*, ni adoptar una perspectiva diferenciada y contextualizada el momento de calificar las supuestas irregularidades atribuidas a su persona.

Por último, alega que la imposición de la sanción representa una medida desproporcionada, arbitraria y carente de una motivación individualizada, violatoria del artículo 22 constitucional, el cual prohíbe expresamente las multas excesivas.

Contestación a los agravios

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra, conforme a lo siguiente.

Resultan **infundados**, porque, contrariamente a lo aducido por la parte apelante, de una lectura integral del acto reclamado, en el apartado conducente en que se analizan las conclusiones atinentes, se advierte que la autoridad responsable, en cada conclusión, esgrimió consideraciones que sustentan cada una de esas sanciones.

En el acto reclamado, sí se expusieron razones y fundamentos para sustentar, en cada apartado, las sanciones que fueron impuestas con motivo de las infracciones acreditadas, por lo que, no resulta suficiente para considerar lo contrario, el hecho que la recurrente se limite a aducir que fue desproporcional la sanción económica impuesta y debería imponerse una sanción más leve, cuando del acto reclamado es factible advertir que, sí se esgrimieron los argumentos en los cuales la autoridad responsable tuvo por acreditadas las infracciones respectivas, así como las razones lógico-jurídicas por las cuales consideró pertinente la imposición de una sanción, sin que el simple argumento del recurrente que se debió considerar que en las faltas no existió dolo, simulación, ocultamiento, beneficio indebido ni reincidencia, conlleve la ausencia o indebida fundamentación y motivación, puesto que la aplicación de las sanciones derivó, precisamente del estudio que al respecto realizó la autoridad responsable, con base en las consideraciones y fundamentos que estimó pertinentes y aplicables al caso, lo que, de suyo, conlleva la existencia de justificación fáctica y jurídica.

Del análisis de la resolución impugnada se desprende que, respecto de cada una de las conclusiones sancionatorias que se tuvieron por no atendidas y generaron la imposición de una sanción específica a la parte actora, en el apartado correspondiente a la individualización de la sanción de cada conclusión, se determinó

que se llevaría a cabo dicho ejercicio en atención a las particularidades de cada una de las conclusiones sancionatorias que fueron observadas.

Asimismo, que dicho análisis y el correspondiente a la graduación de las sanciones sería llevado a cabo en atención a lo establecido en la resolución emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-05/2010.

En ese sentido, al individualizar las sanciones, en la resolución impugnada se determinó en cada caso, el tipo de infracción cometida; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas atendiendo a la naturaleza particular de cada una de las infracciones detectadas y los precedentes aplicables; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con su comisión según sus características especiales; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, así como la condición, en su caso, de reincidencia de la persona infractora.

De igual forma, con base en el ejercicio señalado, posteriormente se concluyó la calificación particular de cada una de las conductas observadas, dependiendo de su gravedad o levedad.

Hecho lo anterior, al momento de analizar el apartado correspondiente a la imposición de la sanción, estableció que optaría por las sanciones que más se adecuaban a las particularidades de cada una de las infracciones cometidas, con la finalidad de tomar en cuenta las agravantes y atenuantes, para así imponer una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Ello, atendiendo a lo establecido en el precedente SUP-RAP-454/2012 en que la Sala Superior de este Tribunal Electoral señaló que una sanción administrativa sería acorde con el principio de proporcionalidad cuando existiera correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuya, debiendo tomar en cuenta para la fijación de su cuantía la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, la reincidencia, así como cualquier otro que pudiera inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, una vez calificadas las faltas, analizadas las circunstancias en que fueron cometidas y valorada la capacidad económica de la persona infractora, eligió la sanción que correspondió a cada uno de los supuestos analizados, de las contenidas en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el 52 de los Lineamientos, optando por una multa que se fijó para cada caso y que consideró idónea para cumplir una función preventiva general y fomentar que la persona infractora se abstuviera de incurrir en ellas en futuras ocasiones.

Asimismo, precisó que la sanción a imponer debía ser aquella que guardara proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, derivado del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, la cual podría incrementarse de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados.

Con base en lo antes expuesto, determinó la imposición de una sanción económica particular a cada una de las conductas detectadas en las conclusiones sancionatorias que se tuvieron como no atendidas.

En ese tenor, tal y como se observa, la autoridad responsable llevó a cabo la individualización e imposición de cada una de las sanciones respecto de las conclusiones sancionatorias por las que fue multada la parte recurrente, mediante el desarrollo de las fases y tópicos antes descritos, atendiendo a la normativa aplicable, así como a las directrices establecidas para tal efecto en diversos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, tomando en cuenta que en cada una de las conductas infractoras estableció las circunstancias particulares por las cuales arribó a la conclusión de imponer, en cada caso, determinada sanción, cuestiones que finalmente no fueron debatidas de manera frontal y específica por la parte recurrente, pues, como se dijo, se limitó a efectuar una serie de señalamientos de carácter general, mediante los cuales afirmó la falta de cumplimiento de una individualización de las sanciones, así como la falta de razonamientos que sirvieran para arribar a la conclusión de imponer determinadas multas o sanciones menores.

De ahí que resultan **infundados** los agravios encaminados a demostrar la indebida motivación y fundamentación en la imposición de las sanciones reclamadas.

Por otra parte, se estiman **inoperantes** los motivos de inconformidad, al no evidenciar, con la argumentación atinente que, efectivamente, no están acreditadas esas conductas imputadas, cuando que, la responsable expuso en el acto reclamado, las razones por las que consideró la existencia de las faltas atribuidas, la gravedad de las mismas y, por ende, determinó, con base en ello, la sanción correspondiente, estableciendo el análisis respecto de la individualización de la sanción, la calificación de la falta, con base

en el estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, la naturaleza de las normas transgredidas.

La recurrente no evidencia, con la entidad argumentativa y probatoria suficiente, por qué, en su consideración, cada conclusión no está debidamente fundada y motivada, a fin de desvirtuar todos y cada uno de los argumentos que las sustentan.

Más aún, cuando el hecho de no ser reincidente o la ausencia de daño o afectación real a los bienes jurídicos tutelados, no implica que, por esa razón, deba excluirse la imposición de una sanción, dado que, se emitieron diversas consideraciones que las sustentan y que, no son controvertidas debidamente para demostrar su ilegalidad.

En este sentido, aducir que no se debió aplicar una sanción, al estimar que la resolución adolece de vicios de fundamentación y motivación, es desproporcionada y contraria a los principios de legalidad, igualdad y mínima intervención, sin desvirtuar todas y cada una de las consideraciones que sustentan la decisión de imponer sanciones, resultan insuficientes para desvirtuar lo argumentado por la responsable en la resolución impugnada.

De ahí la **inoperancia** de los agravios en comento.

Por otra parte, se califican como **infundados** los agravios en que refiere que la autoridad responsable, al imponerle las sanciones motivo de inconformidad, omitió tomar en consideración su capacidad económica.

Lo **infundado** radica en que en el considerando 37.996. de la resolución impugnada se razonó que de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre las circunstancias que debía tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, eran precisamente las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras, por lo que realizaría su valoración a través de la documentación con la que contara y la que se allegara derivada de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Así, precisó que en términos del artículo 16 de los Lineamientos, las personas candidatas a juzgadoras deberían capturar en el MEFIC, la información y documentación que permitiera conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral el hacer los requerimientos pertinentes para corroborar dicha información, como refiere aconteció al haber recibido información que fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por tanto, previo a la imposición de las sanciones, razonó que tomaría en consideración la información capturada por la entonces persona candidata y la que fue recabada mediante las gestiones conducentes, por lo que estimó que contaba con los elementos necesarios para determinar la capacidad económica de la ahora parte recurrente.

En consecuencia, opuestamente a lo afirmado por la parte actora, de la resolución impugnada se desprende que sí se realizó un análisis y valoración de su situación económica previo a la imposición de las sanciones, atendiendo a lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, así como a los elementos con que contó en términos de lo previsto en el artículo 16 de los Lineamientos, sin que tales

consideraciones hayan sido confrontadas de manera directa por la aquí parte recurrente.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio relativo a que la falta formal (05-MCC-MEAM-C1) fue atendida, subsanada y aclarada documentalmente, por lo que no debió ser motivo de sanción alguna, ya que, tal y como quedó señalado en párrafos precedentes, la parte recurrente presentó el comprobante fiscal, pero omitió anexar el ticket como lo señala el numeral 30 de los Lineamientos, por lo que dicha omisión debió considerarse una falta y ameritaba una sanción.

Asimismo, respecto al argumento de que no se le debió ser sancionada por la falta aducida en la conclusión 05-MCC-MEAM-C2, al no ser notificada la observación en el oficio de errores y omisiones, también se estima **inoperante** porque, de acuerdo a lo referido en párrafos precedentes, la autoridad responsable señaló los motivos, razonamientos y fundamentos a fin de determinar la existencia de la falta respectiva y porque en el caso no quedó atendida la observación en comento.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a la violación al principio de tipicidad y al derecho a la seguridad jurídica, se estima **infundado**, en razón de que la determinación impugnada tuvo como sustento el marco normativo aplicable, el cual, con independencia de lo alegado por la recurrente, se encuentra previsto en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos correspondientes, por lo que, en modo alguno existe ausencia de tipos administrativos, como lo pretende afirmar la parte recurrente.

Por ende, si la autoridad responsable motivó y dio razones del porqué consideró que la hoy parte actora cometió irregularidades en materia de fiscalización en la etapa de campañas y con base en tales conductas u omisiones, se produjeron que se vulnerara la certeza, la legalidad y la transparencia, como principios rectores de la actividad electoral.

Misma calificativa se otorga al agravio relativo a que la resolución impugnada incurre en una grave omisión al no aplicar el principio *pro persona*, ya que tal concepto no implica flexibilizar las reglas establecidas para aspectos fiscalizables a fin de garantizar una competencia equitativa entre las diversas candidaturas y apegadas a las restricciones legales sobre financiamiento indebido.

Aunque dicho principio permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan, ello no implica dejar de observar lo previsto en los preceptos normativos que establecen las condiciones en que deben rendir los informes y cumplir requerimientos.

Si bien es cierto que la actora no utilizó recursos provenientes del erario, lo cierto es que sí quedó sujeta a un régimen de fiscalización que tenía que observar de manera irrestricta y no lo hizo, tal como se observó del análisis efectuado por la autoridad responsable.

De ahí que no resulte viable concederle razón a la parte recurrente, en la que, a partir de una cuestión fáctica, como lo es el proceso de fiscalización en su calidad de candidata a persona juzgadora, interpretar o concluir a través de la aplicación de este principio, que se le exima de las responsabilidades a las que estaba sujeta en dicho procedimiento.

Máxime que la controversia no consiste en la interpretación de una norma, sino en determinar si la actora, en calidad de candidata a magistrada cumplió debidamente con sus obligaciones en materia de fiscalización, con base en la normatividad aplicable.

Por último, se estima **inoperante** el agravio relativo a que la imposición de la sanción representa una medida desproporcionada, arbitraria y carente de una motivación individualizada, violatoria del artículo 22 constitucional, ya que el solo señalamiento de que la multa no es proporcional y necesaria porque existe una menor que cumple con el efecto preventivo, no es una razón suficiente para atacar y derrotar toda la argumentación y valoración que el INE llevó a cabo para imponer la sanción, sobre todo cuando la parte recurrente no presentó respuesta adecuada al oficio de errores y omisiones.

Robustece lo anterior, el hecho de que, tal y como se expuso en párrafos precedentes, la autoridad responsable precisó las circunstancias que conllevaron a la imposición de la sanción respectiva –multa en este caso–, ello, conforme a su potestad sancionadora, toda vez que, en materia electoral, el INE es una de las autoridades administrativas a quien le corresponde ejercer el *ius puniendi* o potestad sancionadora del Estado.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios, pautas y metodología que para tal fin se deduzcan del ordenamiento y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

Por tanto, la labor de individualización de las sanciones se efectuó valorando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

Por ello, es que resultan ineficaces los argumentos encaminados a demostrar la falta de proporcionalidad en la imposición de las sanciones reclamadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.